Expediente: **15234/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ AVILA HAEL CLAUDIA ANDREA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - AVILA HAEL, Claudia Andrea-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30675271220 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 15234/25

H108023187369

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ AVILA HAEL CLAUDIA ANDREA s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 15234/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 22 de mayo de 2026.

VISTO el expediente Nro.15234/25, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ AVILA HAEL CLAUDIA ANDREA s/ EJECUCION FISCAL".

1) ANTECEDENTES

En fecha 05/12/2025 la apoderada de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Avila Hael Claudia Andrea, CUIT 27-22804345-7, Sin Calle S/N° Ruta 38, Km 747 (Entre calles Inmaculada Concepción y Córdoba del Tucumán).

Fundamenta la demanda en la Boleta de Deuda N° BTE/5466/2025**,** por el Impuesto para la salud publica deuda al 25/11/2025 importe a ingresar en concepto de saldo de declaraciones juradas anuales periodos fiscales 2022, 2023 y 2024 y por BTE/5468/2025 por Impuesto para la salud publica intereses deuda al 25/11/2025 intereses adeudados sobre anticipos impagos periodos fiscales 2022, 2023 y 2024, firmada por la Jefa de Sección Emisión de Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 25 de noviembre de 2025.

El monto reclamado es de $155.429,44 (pesos ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve con 44/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 16/12/2025 se da intervención a la DGR a través de su letrada apoderada.

En fecha 19/12/2025 se notifica e intima de pago a la parte demandada en el domicilio denunciado por la actora.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., en fecha 06/05/2026 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.).

En fecha 13/05/2026 pasar el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán-D.G.R. a Avila Hael Claudia Andrea.

En esta instancia corresponde, de acuerdo con las facultades conferidas por el CPCyC de Tucumán, aplicándolo supletoriamente a este juicio, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil.

2.1. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucuman, Bibliotex, 2011, 1020p)

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 173 dispone que: "El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 170 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación".

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenocchieto, Carlos Eduardo -Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, tomo 2, pág. 669). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción

previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.2. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El Art. 170 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N° BTE/5466/2025 se corrobora lo siguiente:

1.- Nombre o razón social del deudor: Avila Hael Claudia Andrea, CUIT 27228043457.

2.- Domicilio fiscal: Sin Calle S/N° Ruta 38, Km 747 (Entre calles Inmaculada Concepción y Córdoba del Tucumán).

3.- Períodos fiscales adeudados: 2022, 2023 y 2024.

4.- Número de partida, cuenta, patente o padrón: 27228043457.

5.- Concepto de la deuda: Impuesto para la salud publica deuda al 25/11/2025 importe a ingresar en concepto de saldo de declaraciones juradas anuales periodos fiscales 2022, 2023 y 2024.

6.- Importe original de la deuda impaga: $52.731,79.

7.- Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día martes 25 de noviembre de 2025.

8.- Firma del funcionario competente: C.P. Cecilia Lopez Rios, jefe sección emisión de títulos ejecutivos.

Del análisis de la boleta de deuda N° BTE/5468/2025 se corrobora lo siguiente:

1.- Nombre o razón social del deudor: Avila Hael Claudia Andrea, CUIT 27228043457.

2.- Domicilio fiscal: Sin Calle S/N° Ruta 38, Km 747 (Entre calles Inmaculada Concepción y Córdoba del Tucumán).

3.- Períodos fiscales adeudados: 02/2022 al 12/2022, 01/2023 al 12/2023 y 01/2024 al 08/2024.

4.- Número de partida, cuenta, patente o padrón: 27228043457.

5.- Concepto de la deuda: Impuesto para la salud publica intereses deuda al 25/11/2025 intereses adeudados sobre anticipos impagos periodos fiscales 2022, 2023 y 2024.

6.- Importe original de la deuda impaga: $45.841,04.

7.- Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día martes 25 de noviembre de 2025.

8.- Firma del funcionario competente: C.P. Cecilia Lopez Rios, jefe sección emisión de títulos ejecutivos.

Así, se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el Art. 170 CTP, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local).

Por su parte el Impuesto para la Salud Pública reclamado se encuentra previsto en el Art. 342 del CTP, el cual establece concretamente que: “Por las retribuciones devengadas en concepto de trabajo personal realizado por los trabajadores en relación de dependencia, los empleadores pagarán anualmente el Impuesto para la Salud Pública, conforme a las alícuotas que establece la Ley Impositiva. El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas”.

No se escapa que la propia deuda ejecutada responde determinación realizada por la contribuyente por medio de Declaraciones Juradas. Como lo recuerda Villegas, “existen modos diferentes de determinar la obligación tributaria”. Uno de ellos es justamente la determinación por el propio obligado a pagar el impuesto. La Declaración por medio de Declaraciones Juradas es lo habitual en nuestro sistema tributario (Villegas, Héctor V., Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, La Ley, Bs. As., 2021, pág. 294).

La obligación que tuvo nacimiento con el cumplimiento del hecho imponible, como vimos en el párrafo anterior, se concretó con la presentación de las Declaraciones Juradas por la contribuyente que fueron verificadas dentro del expediente administrativo tributario. Si bien la determinación tributaria, en cualquiera de sus modos, es una fase insustituible, la misma es comprobada dentro de las actuaciones acompañada por la Dirección General de Rentas.

En consecuencia, con lo expuesto corresponde hacer lugar a la demanda y llevar adelante la presente ejecución.

3. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad de los títulos ejecutivos acompañados por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 170 y 190 del C.T.P., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios y punitorios correspondientes (art. 51 y 90 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($675.000 según lo publicado en su sitio web).

Llegado el caso en donde los estipendios profesionales luego de practicados los cálculos aritméticos resulten inferiores al mínimo legal, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.". Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ SancorCoop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo, inclusive no existen multiples presentaciones del letrado, por lo que el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

No se nos escapa, el hecho de que el honorario profesional es un crédito que está amparado por el derecho constitucional a una retribución justa (cfr. art. 1° de la Ley N° 5.480 y art. 14 de la Constitución Nacional) y por tanto tiene naturaleza alimentaria (cfr. CSJT, sentencia N° 361 del

21/5/2012; CSJTuc., “Álvarez Jorge Benito Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva”, Sentencia N° 1680 del 31/10/2017; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, “D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios”, Sentencia N° 87 de fecha13/11/2020; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, “Provincia De Tucumán D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/EjecuciónFiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios, Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020”; entre otros)

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si se tiene en cuenta los criterios vigentes en la jurisprudencia antes citada, más aun si se tiene en cuenta la reciente jurisprudencia de la Excma Camara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados “SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24” sentencia N° 198 de fecha 16/09/25.

En virtud de ello, y al tener naturaleza alimentaria se considera justo y razonable la suma de $335.500 (una consulta verbal), en concepto de honorarios profesionales por su actuación en el presente proceso a favor de la abogada Adriana Maria Vazquez, conforme a lo considerado

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de $10.954,29, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Avila Hael Claudia Andrea, CUIT 27-22804345-7, Sin Calle S/N° Ruta 38, Km 747 (Entre calles Inmaculada Concepción y Córdoba del Tucumán), por la suma de $155.429,44 (pesos ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve con 44/100), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitorios correspondientes (arts. 51 y 90 del C.T.P.).

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).

3) Regular honorarios a la abogada Adriana Maria Vazquez, por la suma de pesos trescientos treinta y cinco mil quinientos ($335.500) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados del Sur a los efectos correspondientes.

6) Intimar por el plazo de 15 días Avila Hael Claudia Andrea, CUIT 27-22804345-7, Sin Calle S/N° Ruta 38, Km 747 (Entre calles Inmaculada Concepción y Córdoba del Tucumán), al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de $10.954,29, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 22/05/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.